



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2020-00026-00  
**Demandantes:** Ana Isabel Moreno Martín  
**Demandados:** Herederos Determinados e Indeterminados de Venancio Moreno y Personas Indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que el apoderado de la señora Nelly Elizabeth Moreno Cárdenas solicita se profiera sentencia anticipada en el presente proceso.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

La señora Ana Isabel Moreno Martín, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el lote denominado “EL PEDREGAL”, ubicado en la vereda “Palmar”, jurisdicción del Municipio de Manta, identificado con FMI No. 154-31427.

Dicha demanda, se dirigió en contra de Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, Nelly Elizabeth Moreno Cárdenas, en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de Venancio Moreno Gómez y personas indeterminadas, por ser este quien figura como titular del derecho real de dominio.

#### 2. De la solicitud de terminación anticipada

Señala el peticionario que dentro del presente trámite la parte actora aduce que tiene la posesión hace más de diez (10) años y que tiene un justo título derivado de la compraventa realizada mediante la Escritura Pública No 096 de 2013, para adquirir por prescripción adquisitiva, el inmueble denominado “El Pedregal”.

Refiere que en este Despacho se tramitó el proceso de simulación absoluta promovido por Nelly Elizabeth Moreno Cárdenas en contra de Ana Isabel Moreno Martín, en el cual, a través de la sentencia de 18 de octubre de 2022, se resolvió declarar la simulación absoluta de la Escritura Pública No 096 de 2013. Considera que dicha sentencia dejó sin fundamento fáctico y legal la acción de pertenencia, como quiera que el justo título

alegado por la demandante, no puede ser justo, por cuanto ha dejado de existir en el mundo jurídico.

Igualmente, precisa que, en cuanto a la posesión de la demandante, en la sentencia proferida en el proceso 2019-00067, se dejó plasmado que ella no era la poseedora, sino que la misma se encontraba en cabeza del señor Juan de Jesús Moreno Martín hasta su fallecimiento, con lo que queda demostrado que no existe legitimación en la causa por parte de la accionante ya que nunca ha sido poseedora.

Solicita que se decrete como prueba trasladada de manera oficiosa, la totalidad de lo actuado dentro del proceso de simulación 2019-00067 y en consecuencia se sirva proferir sentencia anticipada.

## II. CONSIDERACIONES

Se establece en el artículo 278 del CGP, que procede la sentencia anticipada en los siguientes eventos.

“(…)

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

Solicita el apoderado de la demandada Nelly Elizabeth Moreno Cárdenas que se dicte sentencia anticipada por considerar que existe carencia de legitimación en la causa por activa, teniendo como fundamento lo resuelto en el proceso de simulación 2019-00067, adelantado en este estrado judicial.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 (Pág. 53 PDF 01) se admitió la presente demanda en contra de Eduar, Johantan y Andrey Moreno Torres y Nelly Elisabeth Moreno, decisión corregida en proveído de 27 de enero de 2021 (PDF 01).

Así mismo, en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de marzo de 2022, el Despacho ordenó poner en conocimiento de los demandados Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, originada en la falta de notificación personal del auto admisorio, advirtiéndoles que una vez notificados contaban con el término de tres (3) días para alegarla. Para tal efecto, la parte demandante debía notificar esta determinación y el auto admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se encuentren notificados todos los demandados de esta determinación, como quiera que el señor Andrey Moreno Torres no se ha notificado en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto, pues, en primer lugar, no se encuentran notificados todos los demandados, lo cual significa que no ha realizado en debida forma la integración del contradictorio.

Aunado a lo anterior, se indica en la solicitud que se configura la causal de carencia de legitimación en la causa y que ello da lugar a proferir sentencia anticipada, lo anterior, en atención a que los fundamentos de la demandante para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble denominado “El Pedregal” dejaron de existir al proferirse la sentencia dentro del proceso 2019-00067 que declaró la simulación de la Escritura Pública No 096 de 2013.

Frente a este argumento se debe precisar que la situación derivada con la legitimación en la causa no tiene variación con ocasión a la expedición de la sentencia a que se hace alusión en la solicitud, pues acorde con el artículo 375 del CGP la demanda debió dirigirse contra el titular del derecho real de dominio, situación que, conforme a los elementos probatorio existentes hasta este momento, permanece incólume, pues no existe documento idóneo alguno que denote un cambio en el titular del derecho real principal.

Adicionalmente, ha de tenerse presente que, de conformidad con la norma precitada, “... *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción...*”. En ese orden de ideas, la expedición de la sentencia impondrá el agotamiento de las respectivas etapas, para garantizar que la parte actora cuente con las oportunidades establecidas por la ley para demostrar que ha ejercido la posesión en la forma prevista por la ley, situación que no tiene relación con la relatada por el apoderado de la demandada Nelly Elizabeth Moreno Cárdenas y que, en caso de resultar relevante, deberá analizarse junto con todos los elementos de prueba que se deben recaudar para establecer si se prueban o no los supuestos de hecho en que se funda la demanda, pues corresponde al Juez garantizar a las partes que se cumpla con el procedimiento establecido por el legislador para que aporten los diferentes elementos probatorios y luego de recaudados, valorarlos para resolver el asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que la causal invocada por el solicitante no se configura para dictar sentencia anticipada, toda vez que una cosa es que la parte demandante tenga legitimidad en la causa para iniciar el proceso y otra que no cumpla los requisitos exigidos en la ley para que se accede a su pretensión. Además, la legitimación por pasiva está satisfecha pues la acción está dirigida contra los herederos del titular principal, situación que no ha variado o, al menos, no existe prueba de ello.

Finalmente, como el fundamento de la solicitud es la expedición de la sentencia proferida dentro del proceso 2019-00067, cuyo proceso se solicitó incorporar en su totalidad, considera el Juzgado que dicha solicitud probatoria solamente puede ser resuelta en la oportunidad respectiva. En consecuencia, se negará la solicitud elevada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la demandada Nelly Elisabeth Moreno Cárdenas, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

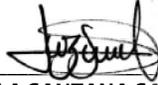
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 048



**LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO**  
SECRETARIA